

5. La tributación cooperativa en Perú

Carlos Torres Morales

1. Introducción

En esta primera parte presentaremos el Sistema Impositivo General del Perú tomando como base los principios constitucionales en los cuales se sustenta, para luego referirnos al Régimen Tributario Cooperativo comprendido dentro del Régimen de Protección que contempló la Ley General de Cooperativas vigente y los principios básicos que inspiraron este régimen.

1.1. El sistema impositivo general

El Sistema Impositivo General, que a su vez sirve de sustento para el régimen aplicable al sector cooperativo, encuentra su piedra angular en el art. 74 de la Constitución¹ :

“Artículo 74.

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”.

¹ Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

Como puede observarse, la Constitución prevé tres niveles de gobierno como titulares de la potestad tributaria:

a) El gobierno central

Representado por el Poder Legislativo² y el Poder Ejecutivo³. Al primero (Poder Legislativo), se le atribuye constitucionalmente la máxima potestad para crear, modificar o derogar tributos, lo cual comprende a los IMPUESTOS⁴ y CONTRIBUCIONES⁵.

Por su parte, al Poder Ejecutivo, le compete como regla general la creación, modificación y derogación de ARANCELES⁶ y TASAS⁷ y de manera excepcional, la creación, modificación y derogación de tributos en general, cuando cuenta con la expresa autorización, vía delegación de facultades, que le efectúa el Congreso de la República⁸.

En ejercicio de esta potestad, es que se han dictado los principales tributos que integran nuestro Sistema Tributario:

- **Impuesto a la Renta:** que grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Asimismo, se gravan mediante

² El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual cuenta con Cámara Única integrada por 120 Congresistas con un mandato irrenunciable de 5 años.

³ El Poder Ejecutivo es representado por el Presidente de la República, quien es elegido por un plazo de 5 años.

⁴ IMPUESTO: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. (Norma II del Código Tributario).

⁵ CONTRIBUCIÓN: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. (Norma II del Código Tributario).

⁶ Tributos que gravan las importaciones.

⁷ TASA: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio contractual. Las tasas pueden ser arbitrios, derechos y licencias.

⁸ El primer párrafo del art. 104 de la Constitución, señala : “*El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa*”.

el presente impuesto, las denominadas ganancias de capital y los ingresos que provengan de operaciones con terceros. La tasa del impuesto para las personas jurídicas domiciliadas y contribuyentes no domiciliados es del 30%. Para las personas naturales domiciliadas se aplican tasas acumulativas que van desde el 15% hasta 30% dependiendo de los ingresos percibidos.

Asimismo, debemos señalar que se encuentran gravadas con el impuesto a la Renta, las utilidades netas de las empresas, siempre y cuando estas sean repartidas entre los socios⁹. La tasa del impuesto es del 4.1%, aplicable sobre el monto que se entrega a cada socio, cuando es persona natural o sujeto no domiciliado¹⁰.

- ***Impuesto General a las Ventas:*** que grava la venta en el país de bienes muebles, la importación de bienes, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos. El IGV grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios. El IGV se liquida mensualmente, siendo su tasa de 17%, el mismo que se paga conjuntamente con el 2%, por concepto del Impuesto de Promoción Municipal¹¹.
- ***Impuesto Selectivo al Consumo:*** es un tributo al consumo específico y grava la venta en el país a nivel de productor de determinados bienes, la importación de los mismos, la venta en el país de tales cuando es efectuada por el importador y los juegos de azar y apuestas. Las tasas de este Impuesto oscilan entre 0% y 125%, dependiendo del bien gravado, según el detalle de las tablas respectivas.
- ***Impuesto a las Transacciones Financieras:*** que grava con una tasa del 0.07% la mayoría de las operaciones en moneda nacional o extranjera efectuadas a través de las entidades del Sistema Financiero.

⁹ No se encuentra gravada la entrega de dividendos a una persona jurídica domiciliada.

¹⁰ Si bien es un impuesto que grava a los accionistas, la empresa se encuentra obligada a efectuar la retención del mismo.

¹¹ Este Impuesto se aplica en los mismos supuestos y de la misma forma que el IGV con una tasa de 2%. En la práctica, a todas las operaciones gravadas con el IGV se aplica la tasa del 19% que resulta de la sumatoria de este Impuesto con el de Promoción Municipal (17% + 2%).

- ***Impuesto Temporal a los Activos Netos:*** Se aplica a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, que cuentan con activos netos que superan los S/. 1'000,000 para lo cual se aplica la tasa del 0.5%.
- ***Contribuciones a EsSALUD:*** Son aportes a cargo de las entidades empleadoras, cuya finalidad es otorgar un seguro a sus empleados. La entidad encargada de la recaudación de las contribuciones a ESSALUD es la SUNAT¹². La tasa aplicable es del 9% sobre la remuneración percibida (que no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital¹³).
- ***Derechos Arancelarios:*** Se aplican sobre el valor CIF de los bienes importados al Perú. Las tasas son de 12% ó 20%. Sólo sobre algunos bienes afectos a la tasa del 20%, se aplica una sobretasa adicional de 5%.

b) Los gobiernos regionales, y

c) Los gobiernos locales

Ambos, cuentan con la facultad de crear, modificar y suprimir CONTRIBUCIONES y TASAS o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción *y con los límites que señala la ley*.

Estos “límites establecidos por la ley”, en la actualidad sólo se encuentran determinados para el caso de los Gobiernos Locales (Municipalidades Distritales y Provinciales), a través de la Ley Orgánica de Municipalidades¹⁴ y por la Ley de Tributación Municipal¹⁵.

La Ley de Tributación Municipal, contempla como impuestos municipales principales a:

¹² Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

¹³ Actualmente la Remuneración Mínima Vital asciende a S/. 550 (aprox. US\$ 183).

¹⁴ Ley N° 27972, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de mayo de 2003.

¹⁵ Decreto Legislativo 776, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993. Como consecuencia de las diversas modificaciones introducidas al texto original, mediante Decreto Supremo 156-2004-EF, fue publicado el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal el 15 de noviembre de 2004.

- ***Impuesto Predial:*** que grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
- ***Impuesto de Alcabala:*** que grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles.
- ***Impuesto al Patrimonio Vehicular:*** que grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, computados desde su inscripción.
- ***Impuesto a las Apuestas:*** que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares en los que se realicen apuestas.
- ***Impuesto a los Juegos:*** que grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.
- ***Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos:*** que grava el monto que se abona por presenciar o participar en estos eventos.

Ahora bien, conforme al precepto constitucional (art. 74), el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar tres principios tributarios básicos: el de reserva de ley, el de igualdad y el de no confiscatoriedad.

Por el ***Principio de Reserva de Ley***, los aspectos fundamentales o estructurales de un tributo deben ser necesariamente regulados por una ley o Decreto Legislativo, permitiéndose que la ley habilite al reglamentador a que de manera complementaria pueda regular los aspectos secundarios del tributo, para lo cual necesariamente la Ley habilitante debe haber determinado los parámetros en los cuales transitará el reglamentador y siempre que éste último utilice como herramienta para ello un instrumento idóneo como resulta ser un Decreto Supremo.

Por el ***Principio de Igualdad*** debe prestarse un trato equivalente en condiciones idénticas y similares y un trato diferenciado sólo cuando existan circunstancias que objetivamente así lo ameriten y cuando la medida utilizada para efectuar la distinción sea razonable, pues no observar ello puede generar una abierta discriminación.

Finalmente, por el ***Principio de No Confiscatoriedad***, una obligación tributaria es confiscatoria, cuando absorbe parte sustancial de la renta del contribuyente, cuando absorbe el patrimonio del contribuyente o cuando imposibilita la continuidad en la generación de la renta, como resulta ser el supuesto por el que se atente contra su liquidez.

1.2. El sistema impositivo cooperativo

Como veremos a continuación, el movimiento cooperativo peruano no ha merecido a nivel constitucional un tratamiento tributario especial, con lo cual los aspectos del Sistema Impositivo General resultan plenamente aplicables con las particularidades establecidas por la Ley General de Cooperativas, que brindó un Régimen Tributario especial dentro del llamado “Régimen de Protección”.

1.2.1. La Constitución de 1979

La Constitución Política de 1979, hizo referencia en varios artículos al cooperativismo. Así, el art. 18 precisó que ***“El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alicientes y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción...”***. Por su parte, el art. 30 en materia educativa, precisó que ***“El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro...”***. A su vez, el art. 112 al reconocer y garantizar el pluralismo económico, indicó que ***“Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características”***. Fue, tal vez el art. 116 el considerado como el más importante para el sector cooperativo al señalar que ***“El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas”***. Adicionalmente, el art. 157, referido a la propiedad agraria, señaló que ***“El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa...”***. Asimismo, con relación a la reforma agraria, el art. 159 (inciso 3), precisó que El estado ***“Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas***

asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios". También, en el art. 162 referido a comunidades campesinas y nativas, se encontraba otra referencia al cooperativismo, al señalar que ***"El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas"***. Finalmente, la Décimo Quinta Disposición General y Transitoria precisó que ***"Cancelada o condonada la deuda agraria, las cooperativas agrarias adquieren pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas"***.

No existía a nivel constitucional norma alguna que estableciera algún tratamiento especial a nivel tributario, con la única excepción de la declaración contenida en el art. 18 que permitía otorgar beneficios y exoneraciones tributarias a las cooperativas para fines de construcción.

1.2.2. La Constitución de 1993

La vigente Constitución Política del Perú no contiene ningún artículo exclusivo para el sector cooperativo. Existe en ella, tan sólo una¹⁶ referencia al tema cooperativo, en su art. 17 al establecer que ***"...Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa"***.

Conforme a lo señalado, el sector cooperativo no goza a nivel constitucional de un tratamiento especial y diferenciado frente a otras formas de organización empresarial. Por ello, la regulación general contenida en el art. 74 de la Constitución y que es la piedra angular de nuestro Sistema Tributario Nacional es igualmente aplicable a las Cooperativas.

¹⁶ Originalmente, podía encontrarse una segunda referencia en el art. 194 que estableció que ***"Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunales"***. Sin embargo, mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 del 04 de octubre de 2005, el texto de este artículo fue modificado desapareciendo toda referencia al tema cooperativo.

1.2.3. La Ley General de Cooperativas

La Ley General de Cooperativas (en adelante, LGC) vigente actualmente, fue promulgada mediante Decreto Legislativo 085 del 20 de mayo de 1981. Por la fecha de su promulgación, puede claramente advertirse que ella fue dictada dentro de la vigencia de la Constitución Política de 1979.

En ese sentido, el art. 1 de la LGC declara *“de necesidad nacional y de utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo”* al ser considerado como *“...un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social”*.

Fue al amparo de esta declaración y a la efectuada por el ya citado art. 116 de la Constitución de 1979, que la LGC estableció en su Título IV un “Régimen de Protección”, dentro del cual el artículo 66 contempló una serie de normas de carácter tributario:

“Artículo 66: Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

- 1. Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;*
- 2. Las aportaciones que las organizaciones cooperativas paguen a la central o centrales en las que ellas se integren o estén integradas serán deducibles, como gastos, antes de la determinación de sus remanentes, para todos los efectos de la legislación tributaria;*
- 3. Los intereses y excedentes que las cooperativas distribuyan a sus socios o en su caso, a los herederos de éstos, se hallan exentos de todo impuesto, incluso el de la renta, dentro de los mismos límites de exención o exoneración tributarias y demás términos que la ley señala para los depósitos de ahorros en bancos;*
- 4. La base imponible para la aplicación del impuesto al patrimonio empresarial¹⁷ será determinado del siguiente modo:*

¹⁷ Impuesto actualmente derogado.

- 4.1. *En las cooperativas de usuarios exclusivamente sobre el valor contable de los activos, menos la suma de: la reserva cooperativa y las deudas a terceros y el noventa por ciento de las aportaciones de los socios;*
- 4.2. *En las cooperativas de trabajadores exclusivamente sobre el valor contable de los activos menos: la suma de la reserva cooperativa y las deudas a terceros;*
5. *El impuesto a las revaluaciones¹⁸ será aplicado, en cualquier cooperativa, solamente sobre el excedente de la revaluación que incremente su capital social, de conformidad con el artículo 49 de la presente Ley,*
6. *No están afectas al impuesto de alcabala, ni al adicional de Alcabala¹⁹, las transferencias de bienes inmuebles que las cooperativas adquieran para el cumplimiento de sus fines. Tampoco están afectas a dichos impuestos las transferencias que las cooperativas hagan a favor de sus socios para fines de vivienda;*
7. *El saldo neto derivado de la liquidación que la cooperativa practique al cancelar la inscripción de un socio y que deba ser pagado a los herederos de éste, deberá ser entregado a los beneficiarios tan pronto acrediten su derecho, sin necesidad de autorización especial de órgano administrativo alguno. Si los bienes adjudicados fueren inmuebles, la transferencia se halla exenta del impuesto de alcabala y del adicional al de alcabala.*
8. *Los contratos de mutuo y de financiación que celebren las cooperativas y los intereses que éstas perciban por tales causas, están exentos del impuesto a la renta y de todo tributo así como de retenciones especiales;*
9. *Los créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de organizaciones cooperativas del país, se hallan exentas del Impuesto a la Renta;*
10. *Las excepciones, exoneraciones, beneficios y demás disposiciones tributarias correspondientes a las cooperativas amparan, necesariamente a las organizaciones cooperativas de grado superior”.*

¹⁸ Impuesto actualmente derogado.

¹⁹ Impuesto actualmente derogado. Sólo se mantiene el Impuesto de Alcabala.

Este régimen tributario especial comprendido dentro del llamado “Régimen de Protección”, se caracterizó básicamente por sustentarse en dos principios: i) El Principio de la Empresa más Favorecida y; ii) El Principio de la Estabilidad Tributaria.

Siguiendo a TORRES Y TORRES LARA²⁰, por el **Principio de la Empresa más Favorecida**, las cooperativas debían gozar de todos los beneficios o privilegios otorgados a otras formas de organización empresarial, siempre y cuando resulten más beneficiosos que los reconocidos a las cooperativas. En otras palabras, se trataba de extender regímenes de terceros a las cooperativas en la medida que estos regímenes fueran más beneficiosos.

En este sentido, la LGC contempló que:

- Art. 83 numeral 5: *“El régimen de protección de que gozan las organizaciones cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otros sectores que realicen actividades análogas”*.
- Art. 83 numeral 3: *“En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidos a favor de empresas individuales o colectivas o personas jurídicas de los otros sectores por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualesquiera otras causas o motivaciones, se extienden, automática y necesariamente en provecho de las organizaciones cooperativas, si éstas reúnen los mismos requisitos que aquéllas y en todo cuanto les sean aplicables y más favorables”*.
- Art. 83 numeral 2 *“Las cooperativas y centrales cooperativas recibirán el tratamiento de empresas de propiedad social o autogestionarias para todos los efectos de las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas para éstas por la Legislación de Empresas de Propiedad Social o de Autogestión, en todo cuanto no está específicamente previsto en la presente Ley y les sean aplicables”*.

²⁰ CARLOS TORRES Y TORRES LARA, “Comentarios a la Nueva Ley General de Cooperativas”. Ed. Asesorandina S.R.L., Lima, 1986, pág: 199 y ss.

- Art. 82 en su segunda parte señala que las cooperativas pueden acogerse “a la nueva legislación tributaria que favorezca a la pequeña empresa y siempre que se encuentren dentro de los límites que ella prescriba”.

Resumidamente, puede afirmarse por este **Principio de la Empresa más Favorecida** que la Ley General de Cooperativas dispuso que las cooperativas gozaran de iguales privilegios tributarios que los establecidos en el régimen tributario común, y que incluso estuviesen amparadas por las normas más favorables, tal como era la legislación para las empresas de propiedad social, empresas autogestionarias y pequeña empresa; todo ello independientemente y sin perjuicio de los beneficios otorgados por la propia legislación cooperativa.

Por otro lado, el **Principio de la Estabilidad Tributaria** pretendió asegurar que el Régimen Tributario establecido por la LGC no varíe en forma inmediata, sino que las normas promocionales ahí contenidas tuvieran un plazo determinado (10 años), situación que brindaría estabilidad a las cooperativas para poder organizarse y planificar al futuro.

Este principio se encuentra fundamentalmente recogido en el art. 121 de la LGC al establecer que:

“Artículo 121: Las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las organizaciones cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la presente Ley y que ella no las incluye expresamente, continuarán en vigencia durante diez años a partir de la fecha de promulgación de ésta, salvo que por efecto de las mismas disposiciones tuvieran una mayor duración o que, por ser inherentes a las entidades cooperativas favorecidas, deban tener vigencia permanente.

Las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente Ley regirán durante el mismo plazo de diez años fijados en este Artículo.

Igualmente, continuarán en vigencia, durante el plazo previsto en el párrafo anterior, las normas establecidas por el Decreto Ley N° 22118 en favor de las organizaciones cooperativas, en todo cuanto fueren compatibles con la presente Ley.

Si por ley posterior se sustituyere o modificare el impuesto a la renta, el impuesto al patrimonio o cualquier otro tributo a que se refiere la presente Ley, las exenciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios contenidos en ella incluirán los impuestos que se creen para sustituirlos”.

Complementa el Principio de Estabilidad Tributaria, lo dispuesto por el art. 122 al establecer que las normas de la LGC sólo pueden ser modificadas, suspendidas o derogadas por una norma del mismo rango y que se refiera expresamente a la LGC.

“Artículo 122: Las disposiciones de la Ley General de Cooperativas se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a la presente Ley”.

Si bien se trata de una garantía aplicable a todas las normas contenidas en la LGC (tributarias o no tributarias), resulta evidente su trascendencia en el campo impositivo. En efecto, esta norma contiene dos aspectos, uno evidente pero no siempre respetado y otro muy necesario sobre todo en el aspecto tributario. En efecto, es evidente que la LGC al tener rango de Ley, sólo puede verse afectada por otra norma del mismo rango y no por una norma de inferior jerarquía. Por otro lado, la norma con rango de ley que se dicte sólo podrá suspender, modificar o derogar alguna disposición de la LGC si se refiere a ella en forma expresa. En ese sentido, las normas de la LGC quedan protegidas frente a normas con un contenido genérico e impreciso como lo es el disponer la derogación o modificación de *“todo lo que se oponga a la presente ley”*. Para la LGC no existen derogaciones, modificaciones o suspensiones *“tácitas”*, pues el art. 122 exige que ellas sean *“expresas”*. Sólo así tendrán efecto frente a la LGC²¹.

²¹ Este principio con rango de ley ha sido rigurosamente respetado por el legislador en forma reiterada, tal como puede verse de la mencionada Ley 25055 (frente al ISC), del Art. 1 del D.L. 592 (Ley relacionada con la Regionalización); del artículo 51 del D.L. 650 (Ley de Compensación por Tiempo de Servicios); de la Primera Disposición Final del D.L. 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario); del Art. 6 del D.L. 25879 (Disolución y Liquidación del INCOOP); del Art. 1 del D.L. 26091 (Ley referida a operatividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito); del art. 9 de la Ley 26505 (Ley de Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas), etc.

En resumen, el Principio de Seguridad Jurídica básicamente se encuentra presente en el hecho de haber establecido un plazo de 10 años para la vigencia de los beneficios tributarios creados por la LGC o extendidos por ella a favor de la cooperativas, garantizando a su vez que este régimen promocional no será variado por normas legales posteriores que pudieran ser interpretadas o consideradas como modificatorias del statu quo establecido.

Como puede observarse, la LGC contempló que el Régimen de Protección (que incluía al Régimen Tributario Cooperativo), tendría una vigencia de 10 años (desde 1981 hasta 1990)²². En ese sentido, toda norma contenida en la LGC que calificara como un Beneficio, Norma Promocional o en general como una EXONERACIÓN, tenía una temporalidad establecida, que venció el 31 de diciembre de 1990.

2. Impuestos de nivel nacional

2.1. Impuesto sobre las rentas

2.1.1. Impuesto a la renta

2.1.1.1. Régimen legal

Es un impuesto que grava las rentas que obtienen tanto los contribuyentes domiciliados en el país, indistintamente de su nacionalidad (personas naturales), lugar de constitución (personas jurídicas) o la ubicación de la fuente productora; como también la de los no domiciliados en el país en tanto la fuente de renta sea peruana.

Conforme al art. 1 de la Ley, el Impuesto a la Renta grava:

²² El art. 126 de la LGG, precisó:

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El régimen de protección establecido por la presente Ley (incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios) regirá a partir de la fecha de vigencia de ella, para todas las organizaciones cooperativas.
2. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 1981;
3. El Artículo 85 de esta Ley, regirá en cuanto limita los alcances del régimen de protección, desde el 01 de Enero de 1982.

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

A) Clasificación de las rentas

La Ley del Impuesto a la Renta, clasifica a las rentas que se pueden generar, en las siguientes categorías:

CATEGORÍA	RENTAS COMPRENDIDAS
PRIMERA	Las que se producen por arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
SEGUNDA	Rentas de otros capitales (intereses, regalías, dividendos, etc.).
TERCERA	Las derivadas del comercio, la industria, minería, prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, hoteles, depósitos, garajes, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización y en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el art. 14 de la Ley. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
CUARTA	Rentas del trabajo independiente
QUINTA	Rentas producto de trabajo dependiente y otras actividades independientes, legal y expresamente establecidas.

B) Base imponible y tasas

- **Personas Jurídicas:** Se aplicará una tasa del 30% de la renta neta, sea cual fuere su cuantía. Adicionalmente se pagará un 4.1% sobre dividendos y sobre cualquier gasto que encubra una disposición indirecta de utilidades, cuando el perceptor sea una persona natural o un sujeto no domiciliado.
- **Personas Naturales:** El impuesto se determina aplicando una escala progresiva acumulativa sobre la renta neta global del contribuyente:

Hasta 27 UIT ²³	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

C) Pago a cuenta

Sin perjuicio que el pago del impuesto se realice en forma anual, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría, se encuentran obligados a efectuar pagos mensuales (pagos a cuenta), con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- Aplicando un coeficiente sobre los Ingresos Netos obtenidos en el mes²⁴.
- Aplicando un 2% sobre los Ingresos Netos obtenidos en el mes²⁵.

D) Contribuyentes

Según el art. 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, **son contribuyentes del impuesto** las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de la Ley.

²³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. Para el año 2008 está fijada en S/. 3,500 (aprox. \$ 1,167).

²⁴ El coeficiente se obtiene dividiendo el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior, entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio.

²⁵ Aplicable para quienes inicien sus actividades y para quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Para los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerarán personas jurídicas, entre otras a las **cooperativas, incluidas las agrarias de producción.**

E) Inafectaciones

El art. 18 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una serie de **INAFECTACIONES** y regula una serie de **INGRESOS INAFECTOS** al impuesto.

F) Exoneraciones

Finalmente, el art. 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contiene las **EXONERACIONES** que se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008. Entre ellas, podemos destacar:

- a) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
 - b) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.
 - c) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.
- (...)
- o) *Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.*

2.1.1.2. Régimen especial del impuesto a la renta (RER)

El Régimen Especial del Impuesto a la Renta (en adelante RER) es un sistema simplificado por la que puede optar un contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta, siempre que reúna los requisitos exigidos por las normas. El RER que presenta las siguientes características:

a) Sujetos comprendidos

Este régimen tributario está dirigido a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de:

- Actividades de comercio y/o industria.
- Actividades de servicios.

b) Límites

- Los ingresos netos de las personas que se acojan a este régimen no pueden superar los S/. 360,000²⁶ en el transcurso de cada ejercicio.
- El valor de los activos fijos afectados a la actividad (excepto los predios y vehículos), no puede superar los S/. 87,500²⁷.
- El monto de las adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas no puede superar los S/. 360,000²⁸ en el transcurso de cada ejercicio gravable.

c) Cuota mensual a pagar

Para lo contribuyentes que se acojan al RER y cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de las actividades de comercio y/o industria, se debe pagar una cuota ascendente al 1.5% de los ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría. Si las rentas provienen de la prestación de servicios, la tasa es del 2.5%²⁹.

Cabe resaltar que la cuota es definitiva y tiene efectos cancelatorios.

²⁶ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 525,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁷ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 126,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁸ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 525,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁹ A partir del 1.1.2009, el porcentaje ha sido disminuido a 1.5%, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

2.1.1.3. Régimen cooperativo

El Impuesto a la Renta en las Cooperativas debe analizarse según la modalidad cooperativa de que se trate. En efecto, la LGC³⁰ reconoce dos modalidades de Cooperativas:

- a) Cooperativas de Usuarios: que son aquellas que se constituyen para ser fuente de servicios para sus socios (como lo son, las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de consumo, cooperativas de comercialización, cooperativas de servicios educacionales, cooperativas de servicios múltiples, cooperativas de vivienda, entre otros). En estas cooperativas, los usuarios del servicio son los propios socios. En ese sentido, la cooperativa se constituye para brindar servicios a los socios, sin ánimo de lucro.
- b) Cooperativas de Trabajadores: que son aquellas que se constituyen para ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo son sus socios y trabajadores. El objeto es el trabajo en común, lo que conlleva una caja única de ingresos y la distribución del excedente en proporción al trabajo. En esta modalidad de cooperativa (empresa autogestionaria), los socios aportan su trabajo personal y reciben una justa retribución, eliminando al intermediario.

2.1.1.3.1. Impuesto a la renta en cooperativas de usuarios

La Ley General de Cooperativas (Artículo 66°, inciso 1) señala que el Impuesto a la Renta afecta los ingresos netos por operaciones que realicen **con terceros no socios**.

En efecto, el inciso 1 del Artículo 66° de la Ley de Cooperativas, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 66°.- Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

1. *Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios”.*

³⁰ Artículo 7.

La norma citada expresa con claridad qué tipo de operaciones son las que generan ingresos que deben estar afectos al Impuesto a la Renta. Se trata simplemente de los ingresos que se generen por “operaciones con terceros no socios” y no las generadas por “operaciones con socios”.

En este sentido, la distinción entre “socios” y “terceros no socios”, resulta de gran importancia para comprender por qué el Impuesto a la Renta resulta inaplicable a una Cooperativa que sólo opera con sus socios.

La respuesta es sencilla: cuando la cooperativa opera con sus socios, no hace más que cumplir con su objeto social y realiza actos internos (regulados por su estatutos y normas internas), ausentes de lucro e intermediación (actos cooperativos). Así, no existe una “renta” que es imputada a un tercero que ha organizado el “capital y trabajo”. La Cooperativa no es más que la forma jurídica que quienes la componen han decidido utilizar para operar unificada y organizadamente (empresarialmente). La Cooperativa así entendida busca brindar servicios a sus socios “al costo” ya que perseguir una finalidad lucrativa sería precisamente negar la esencia de una Cooperativa.

Los socios son la Cooperativa y viceversa, por lo cual, de existir un “remanente” por las operaciones realizadas (mal llamado “utilidad”), éste es devuelto a los socios en proporción a las operaciones realizadas tal como lo señala el apartado 1.4 del inciso 1 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas del siguiente modo:

“Artículo 5º.- Toda Cooperativa tiene, el deber de:

1. Observar los siguientes principios Cooperativos:

1.4. Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa”.

En pocas palabras, cuando la Cooperativa opera con sus socios no realiza actos lucrativos generadores de renta (actos mercantiles), sino una operación interna (Actos Cooperativos), con el objetivo de brindar al socio un servicio al costo.

Por su parte, la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, en su Artículo 3º último párrafo, señala que, constituye renta gravada de las

empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones **con terceros**, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Vemos pues que la normatividad analizada establece como requisito **para considerar a una renta como renta gravada, que la misma provenga de operaciones con terceros, producto de la actividad mercantil**, pues si uno realiza una o varias operaciones “*consigo mismo*”, resulta evidente que no podría existir renta por dichas operaciones.

Como puede apreciarse, la coherencia entre la normatividad tributaria y la cooperativa, en nada ha variado respecto de este punto. En virtud de lo expuesto podemos señalar lo siguiente:

- a) Cuando los actos que realiza la Cooperativa son **Actos de Comercio**, es decir actos externos (con terceros) de intermediación con fines lucrativos, realiza una **actividad mercantil**, cuyos ingresos están gravados con el impuesto a la renta.
- b) Cuando por el contrario, la Cooperativa opera **sólo con sus socios** cumpliendo su objeto social, es decir realizando **Actos Cooperativos**, el impuesto a la renta les resulta inaplicable.

Por lo expuesto queda claro que los ingresos que obtiene la Cooperativa por las operaciones que realiza con sus socios, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta ya que la misma naturaleza jurídica de estas operaciones hace que ellas se encuentren fuera del campo de aplicación del Impuesto.

No obstante que se trata de una INAFECTACIÓN y, en consecuencia, de una situación tributaria de carácter PERMANENTE, no sujeta a plazo de vigencia determinado, se suscitaron una serie de controversias y posiciones contradictorias incluso a nivel de la propia Administración Tributaria. Por ello, debemos advertir que la vigencia de esta INAFECTACIÓN no ha sido (ni lo es) pacífica, pues al estar regulada dentro del RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, la Administración Tributaria ha considerado que se trataba de un “*Beneficio Tributario*” sujeto al plazo de 10 años establecido por el art. 121 de la propia LGC, con la cual esta INAFECTACIÓN habría vencido el 31 de diciembre de 1990.

Por su parte, el Tribunal Fiscal (que es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria), ha tenido también una posición cambiante, pues en un primer momento convalidó la vigencia de la inafectación dispuesta por el inciso 1 del art. 66 de la LGC y dos años después, varió su criterio para establecer que la inafectación venció en el año 1990.

En efecto, la Resolución del Tribunal Fiscal 2192-2 de fecha 02 de febrero de 1995, señaló:

“Que en cuanto al impuesto a la Renta, los numerales 1 y 8 del artículo 66° del Decreto Supremo No. 074-90-TR, señalan que no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, los ingresos percibidos por las Cooperativas provenientes exclusivamente de las operaciones que realice con sus socios; lo que responde a la naturaleza especial de los actos cooperativos, en los cuales la ausencia de lucro e inherente a su estructura;

Que lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo No 618, se refiere sólo a la derogatoria de exoneraciones, no alcanzando al régimen de protección que establece el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas; que dispone la inafectación del Impuesto a la Renta;

Que cabe señalar que el artículo 122° de la Ley General de Cooperativas, establece que sus disposiciones se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas, solamente por normas generales que así lo establezcan, refiriéndose a la Ley General de Cooperativas concediéndose por tanto, estabilidad jurídica al régimen de protección”.

Sin embargo, dos años después el mismo Tribunal Fiscal decide variar su criterio y emite una resolución por medio de la cual determina que la inafectación contenida en el inciso 1 del art. 66 era un beneficio sujeto al plazo de 10 años establecido por el art. 121 de la LGC y que por lo tanto, venció el 31 de diciembre de 1990. Este pronunciamiento fue calificado por el propio Tribunal como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, a tenor de lo dispuesto por el art. 154 del Código Tributario³¹.

³¹ Art. 154: Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias... constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley (...).”

“(…)

Que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. No. 074-90-TR, en el num. 1 del Art. 66°, establece que las cooperativas están afectas por el Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;

Que asimismo el segundo párrafo del Art. 121° de la citada ley, establece que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por ella regirán durante el plazo de diez años;

Que de acuerdo a lo dispuesto en Art. 126° de la Ley General de Cooperativas, el régimen de protección incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarias, regirá a partir de la fecha de su vigencia y, tratándose de impuestos de periodicidad anual, rige a partir del ejercicio gravable de 1981;

Que en razón de lo expuesto, las cooperativas a partir del ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios;

Que mediante la Resolución que se emita en el caso de autos se varía el criterio que el Tribunal Fiscal estableciera en su Resolución No 2192-2 del 2 de febrero de 1995, según la cual de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Dec. Leg. No 618, la derogatoria de exoneraciones no alcanzaba al régimen de protección previsto en el Art. 66° de la Ley General de Cooperativas”

Como quiera que esta situación generó una gran contingencia tributaria en el Sector Cooperativo, el legislador decidió resolver la situación a través de la Ley 27034, publicada el 31 de diciembre de 1998.

La Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, señaló:

“CUARTA: Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98”.

Esta disposición tiene las siguientes consecuencias:

- a) En primer lugar, ratifica la teoría del “*Acto Cooperativo*” que fue recogido por numeral 1) del artículo 66 de la Ley General de Cooperativas.

Es más, la Exposición de Motivos que sustentó lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, expresamente reconoce que:

“Los ingresos provenientes de operaciones con los socios obedecen a la naturaleza jurídica de las cooperativas, pues éstas al operar con aquéllos, realizan actos cooperativos o actos internos y no actos de comercio. Cabe recordar que la cooperativa no es más que la forma jurídica que los socios han elegido adoptar para manejar un ‘fondo común’ en base a la ‘ayuda mutua’ y a la ‘solidaridad’.

En ese sentido, cuando la cooperativa opera con sus socios no genera un ingreso que pueda ser calificado como renta, debido a que se trata de ‘operaciones’ que en rigor los propios socios realizan consigo mismos”.

- b) Reitera que lo regulado por el numeral 1) del artículo 66 de la LGC era una “*inafectación*” y no una “*exoneración*” o un “*beneficio temporal vencido el 31.12.1990*”, como sostenía la Administración Tributaria.

En efecto, nótese que la norma utiliza el inciso 1 del art. 66 de la LGC (que se refería a una inafectación), para “precisar” que las cooperativas de ahorro y crédito estuvieron INAFECTAS al Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998.

Sin embargo, se observa un grave defecto de técnica legislativa, pues si el legislador reconoció que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contenía una INAFECTACIÓN, ¿cuál fue la razón para precisar que dicha inafectación venció el 31 de diciembre de 1998? o en otras palabras ¿cuál sería la “nueva” circunstancia que genera que a partir del 1° de Enero de 1999, se encuentren afectas al I.R.?.

Téngase presente que una “*inafectación*” implica encontrarse **fuera del campo de aplicación** de un impuesto determinado (en este caso, el I.R.),

en forma **permanente**, por lo cual para comprender a algún supuesto que antes se encontraba **fuera**, se requería ineludiblemente **ampliar el campo de aplicación del citado impuesto**.

Recuérdese que la **inafectación** señalada en la LGC encontraba igualmente sustento en la propia legislación tributaria, precisamente en la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, que en su Artículo 3º último párrafo, señala que, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones **con terceros**.

En consecuencia, la normatividad tributaria establece como requisito **para considerar a una renta como renta gravada, que la misma provenga de operaciones con terceros, producto de la actividad mercantil**, pues si uno realiza una o varias operaciones “consigo mismo”, resulta evidente que no podría existir renta por dichas operaciones. Así, lo que se grava en el caso de personas jurídicas es la ganancia o renta que proviene de operaciones de mercado; operaciones derivadas de actos de comercio, cuya naturaleza es la intermediación lucrativa.

Por lo señalado, si se optaba por poner fin a una inafectación, resultaba lógico y técnicamente correcto, ampliar el campo de aplicación del Impuesto a la Renta para comprender a los ingresos que obtengan las cooperativas por las operaciones que realicen con sus socios.

- c) Confirma que la única forma de modificar cualquier norma de la LGC es a través de una norma del mismo rango que se refiera en forma expresa a la LGC, tal como lo precisa el art. 122 de dicho cuerpo normativo. En otras palabras, no caben derogaciones genéricas o tácitas como sostenía la Administración Tributaria.
- d) Dejó sin efecto todos los procedimientos administrativos, coactivos y judiciales en virtud de los cuales la Administración Tributaria venía exigiendo el pago del Impuesto a la Renta a las Cooperativas.
- e) Eliminó el pasivo contingente que tenían las Cooperativas con relación al Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos 1991 a 1998.
- f) Generó un doble régimen tributario con relación al Impuesto a la Renta:

uno aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y otro aplicable a los demás tipos de cooperativa de usuarios, pues la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, se refirió únicamente a las “Cooperativas de Ahorro y Crédito” y no a los otros tipos de Cooperativas de Usuarios (*“Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas...”*)

En efecto, la disposición en comentario hace expresa mención al numeral 1) del artículo 66 de la Ley General de Cooperativas que constituye una norma general, aplicable a todos los tipos de Cooperativas de Usuarios (de Consumo; de Servicios Educativos, de Servicios Múltiples, Agrarias de Servicios; de Ahorro y Crédito, etc.), por lo cual su redacción no debió circunscribirse a un solo tipo (Ahorro y Crédito).

Al haberse circunscrito a un solo tipo de Cooperativa de Usuarios, puede sostenerse que los demás tipos de cooperativas continúan inafectas al Impuesto a la Renta ya que sólo para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito se ha precisado que la inafectación venció el 31.12.98.

En consecuencia, la regulación efectuada por la Ley 27034, obliga a hacer referencia al Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como al Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a los otros tipos de Cooperativas de Usuarios.

A. Impuesto a la Renta en las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Al amparo de lo establecido por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, el régimen del Impuesto a la Renta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito es el siguiente:

A.1. Exoneración de Operaciones Activas y Pasivas

No obstante que según lo dispuesto por la Ley 27034, la inafectación reconocida por la LGC venció para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito el 31.12.1998, la misma Ley 27034 modificó el texto de la Ley del

Impuesto a la Renta para introducir una exoneración que alcanza a los principales ingresos generados por una Cooperativa de Ahorro y Crédito: los intereses.

En efecto, cabe precisar que casi un 100% de las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito son operaciones con sus socios de naturaleza crediticia; lo cual implica que perciben como ingreso (supuesta “renta”), los intereses que pagan los socios por los créditos que obtienen de su Cooperativa.

A su vez, la cooperativa recibe depósitos de sus socios, por los cuales les reconoce un interés.

En efecto, una cooperativa de ahorro y crédito se dedica a brindar el servicio de ahorro y crédito a sus socios (y no al público en general), por lo cual cabe advertir dos tipos de operaciones:

- a) Operaciones Activas: constituidas por las operaciones crediticias que efectúa la cooperativa en favor de sus socios y por las cuales la Cooperativa percibe intereses; y
- b) Operaciones Pasivas: constituidas por los depósitos que bajo cualquier modalidad efectúan los socios y por los que la Cooperativa paga intereses.

La Ley 27034 introdujo una exoneración inicialmente vigente hasta el 31.12.2002 y que se encuentra ampliada hasta el 31.12.2008, tanto para los **intereses que perciban** como para los **intereses que paguen** por las operaciones de ahorro y crédito que realicen con sus socios. Esto significa que la mayor cantidad de operaciones que realizan estas instituciones con socios no estarán gravadas (hasta el 31.12.2008) con el Impuesto a la Renta.

En efecto, el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como quedó modificado por la Ley 27034, señala:

“Artículo 19: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

- o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios”.*

En conclusión; los intereses que las Cooperativas de Ahorro y Crédito **perciban** por las operaciones que realicen con sus socios se encuentran expresamente exonerados hasta el 31.12.2008. Igualmente, ha quedado confirmada la exoneración a los **intereses que se pagan** a los socios por sus depósitos bajo cualquier modalidad.

A.2. Exoneración por intereses que percibe por depósitos en el sistema financiero

Los intereses que perciba la Cooperativa por los depósitos que efectúe en el Sistema Financiero, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2008, puesto que el último párrafo del Artículo 19° inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta señala que únicamente no estarán comprendidas en la exoneración las empresas del **sistema financiero** autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros, para el desarrollo de las operaciones descritas en el mismo artículo.

“No están comprendidos en la exoneración, los intereses y reajustes de capital, que perciban las empresas del sistema Financiero autorizadas a operar por la Superintendencia nacional de Banca y Seguros, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente inciso”.

Nótese, que el Sistema Financiero Nacional comprende a las empresas Bancarias y Financieras que operan en la **intermediación financiera**, así como a las **cooperativas de Ahorro y Crédito que operan con el público (terceros no socios)**, por lo tanto, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios se encuentran fuera del “Sistema Financiero” y los ingresos que por concepto de intereses perciban por depósitos en el “Sistema Financiero” se encuentran igualmente exonerados.

A.3. Distribución de excedentes

De conformidad con lo establecido por el inciso b) del art. 24 de la Ley del Impuesto a la Renta, los excedentes que perciban los socios, califican para ellos, como rentas de segunda categoría, afectas al Impuesto a la Renta.

“Artículo 24: Son rentas de segunda categoría:

(..)

b) *Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo”.*

Para estos efectos, sobre los montos que se distribuyan a favor de los socios, la cooperativa deberá aplicar la tasa del 4.1%.

B. Impuesto a la Renta en las demás Cooperativas de Usuarios

Recordemos que la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 27034, señaló:

“CUARTA: Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98”.

Al haberse circunscrito a un solo tipo de Cooperativa de Usuarios (Ahorro y Crédito), pueden presentarse las siguientes interpretaciones:

a) *Primera Interpretación:* Que sólo las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encontraban inafectas al Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 1998, mientras que las demás cooperativas de usuarios (como las de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.), se encontraron inafectas hasta el ejercicio 1990, tal como lo sostuvo la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.

Esta posición, que no compartimos, es la que viene aplicando la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal:

“Que de las normas expuestas se desprende que a partir del ejercicio 1991, las cooperativas, por los ingresos proveniente de operaciones con sus socios, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, conforme con el criterio establecidos por este Tribunal

mediante la Resolución No 381-2-97 del 4 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de junio de 1997, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, agregándose que la referida resolución varía el criterio señalado en la Resolución No 2192-2 del 2 de febrero de 1995, invocada por la recurrente;

Que cabe señalar que si bien la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley No 27034 precisó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66° del Decreto Legislativo No 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo No 074-90-TR, las cooperativas de ahorro y crédito estaban inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, dicha norma no es aplicable a la recurrente, ya que ésta se ha constituido como una cooperativa de servicios educativos y no como una cooperativa de ahorro y crédito”³²

Incluso, recientemente la Cooperativa de Servicios Educativos que obtuvo este pronunciamiento del Tribunal Fiscal y que recurrió al Poder Judicial para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, ha merecido en primera instancia un pronunciamiento desfavorable. En ese sentido, el Poder Judicial viene confirmando que la inafectación dispuesta por el inciso 1 del art. 66 de la LGC tuvo una vigencia de 10 años y que la Ley 27034, amplió (prorrogó) dicha inafectación hasta 1998, sólo para las cooperativas de ahorro y crédito.

*“QUINTO: Siendo así, se tiene que la inafectación contenida en la Ley General de Cooperativas (artículo 66 o inc. 1) ya no se encuentra vigente a partir del ejercicio de 1991, toda vez que la citada inafectación sólo tuvo vigencia durante 10 años conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 121 de la citada Ley; máxime cuando la Ley No. 27034 sólo extendió la inafectación a las cooperativas de ahorro y crédito hasta el 31 de diciembre de 1998”.*³³

³² Resolución del Tribunal Fiscal N° 02518-2004 del 23 de abril de 2004.

³³ Sentencia de fecha 25 de julio de 2008, emitida por el 34 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, recaída en el Expediente N° 53053-2004. Proceso de Amparo seguido por la Cooperativa de Servicios Educativos “Divina Trinidad” contra el Tribunal Fiscal y SUNAT.

En consecuencia, según esta primera interpretación, todas las cooperativas de usuarios (a excepción de las de ahorro y crédito), se encuentran afectas al Impuesto a la Renta desde el año 1991.

- b) *Segunda Interpretación:* Que si bien la precisión efectuada por la Ley 27034, se refiere a un tipo de cooperativa de usuarios, ella resulta igualmente aplicable a los demás tipos (como la de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.), pues donde hay igual razón, hay igual derecho.

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que el inciso 1 del art. 66 de la LGC es una norma aplicable a todas las cooperativas de usuarios, pues la LGC no circunscribió sus alcances a un tipo de cooperativa como lo serían las de ahorro y crédito.

- c) *Tercera Interpretación:* Que los demás tipos de cooperativas de usuarios continúan inafectas al Impuesto a la Renta ya que sólo para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito se ha precisado que la inafectación venció el 31 de diciembre de 1998.

No obstante la posición contraria de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal e incluso los primeros pronunciamiento del Poder Judicial, consideramos que esta interpretación es la más correcta y ajustada a ley. En efecto, debe partirse por reconocer que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contiene una INAFECTACIÓN y no una EXONERACIÓN o BENEFICIO PROMOCIONAL que pueda estar sujeto a plazo. El inciso 1 del art. 66 de la LGC es tan solo una evidencia de la naturaleza jurídica de una cooperativa, pues cuando ésta opera con sus socios en cumplimiento de su objeto social, lo hace sin ánimo de lucro, no generando renta alguna que pueda ser objeto de imposición. En ese sentido, al tratarse de una INAFECTACIÓN, su vigencia es permanente y no temporal. Por ello, la Ley 27034 ayuda a sostener esta posición, pues si bien se refirió a cooperativas de ahorro y crédito, reconoce expresamente que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contiene una INAFECTACIÓN. Resulta pues claro –desde nuestro punto de vista- que sólo para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se decidió, expresamente, ponerle punto final a la inafectación, no alcanzando esta situación a los demás tipos de cooperativas de usuarios.

Sostener lo contrario implicaría aceptar que desde 1991, las cooperativas de ahorro y crédito (CAC's) tienen un régimen tributario preferencial frente a los demás tipos de cooperativas de usuarios, pues: i) Mientras las CAC's habrían estado inafectas del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.1998, las demás cooperativas habrían tenido que pagar Impuesto a la Renta desde el año 1991; ii) Mientras que a partir de 1999 se exoneró del Impuesto a la Renta al principal ingreso que obtienen las CAC's (intereses por préstamos), lo que en buena cuenta genera que hasta la fecha no paguen Impuesto a la Renta, las demás cooperativas no han contado con este beneficio.

Como puede observarse, el Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a los demás tipos de cooperativas de usuarios, no es claro, generando incertidumbre e inseguridad jurídica, pues mientras algunas pagan Impuesto a la Renta, otras siguen luchando por el reconocimiento de la inafectación.

C. El caso de las Cooperativas de Servicios Educativos

Una caso que merece un comentario especial es el de las Cooperativas de Servicios Educativos, pues si bien son un tipo de cooperativa de usuarios a las que le resulta aplicable lo señalado en el punto B. que antecede, la actividad educativa que desarrollan debería haber merecido un tratamiento tributario similar al que brinda la ley para otras formas asociativas no lucrativas, dedicadas a la actividad educativa.

Durante la vigencia de la Constitución de 1979, la actividad educativa sólo podía ser desarrollada sin perseguir fines de lucro:

“Artículo 30: (...) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales”

Al amparo de esta disposición constitucional, resultaba natural ver centros educativos promovidos por asociaciones, fundaciones, entidades religiosas y **cooperativas**, pues todas ellas eran formas organizativas que no perseguían una finalidad lucrativa. Ahora bien, la misma Constitución de 1979 brindó una INMUNIDAD CONSTITUCIONAL a los centros educativos con relación a todo tipo de tributo:

“Artículo 32: Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes a favor de las universidades y centros educativos y culturales”.

Nótese pues que al amparo de la norma constitucional citada, las cooperativas de servicios educacionales que brindaban a los hijos de sus socios el servicio educativo a través de los centros educativos que promovían, gozaban de inmunidad frente a todo tipo de tributo (Impuesto a la Renta, IGV, Contribuciones, impuestos municipales, arbitrios, etc.).

Esta situación, sufrió un cambio radical con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993. En efecto, la primera gran modificación que introdujo la Constitución vigente fue la de permitir que los centros educativos fueran conducidos por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro. Así, puede observarse del texto de su art. 15:

“Artículo 15: (...)

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

El segundo gran cambio que introdujo la Constitución de 1993, estuvo referido al régimen tributario que se aplicaría a la actividad educativa, pues de una INMUNIDAD CONSTITUCIONAL TOTAL, pasamos a una INAFECTACIÓN que recae únicamente sobre impuestos directos e indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de la actividad educativa y cultural. En otras palabras, de un régimen que protegía a los centros educativos de todo tributo (impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas), pasamos a un régimen que sólo protege a los centros educativos de un solo tipo de tributo: el impuesto.

Adicionalmente, y dada la apertura de la Constitución de permitir que cualquier persona, con o sin finalidad de lucro, promueva centros educativos, igualmente se estableció en el art. 19 que algunas instituciones educativas (las lucrativas) podían por ley, ser obligadas a pagar el Impuesto a la Renta:

“Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

(...)

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta”.

Pues bien, con el objeto de aplicar lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Constitución, se dictó el D.Leg. 882 “*Ley de Promoción de Inversión en la Educación*”, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 047-97-EF y otras disposiciones modificatorias y complementarias, que resultaban de aplicación para todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de postgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación, por lo cual, las Cooperativas de Servicios Educativos también se encontraban dentro de su ámbito de aplicación.

Las normas citadas otorgaron un tratamiento diferenciado a las Instituciones Educativas Particulares. En efecto, la norma dividió a las Instituciones Educativas Particulares, en:

- Las constituidas con fines lucrativos (sociedades, empresas individuales, empresas unipersonales), y
- Las constituidas con fines no lucrativos (asociaciones, fundaciones y universidades).

Las primeras (con fines lucrativos), son consideradas como contribuyentes del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría y sólo en la medida que las utilidades que obtengan sean reinvertidas al 100%, no se verán afectadas por el Impuesto a la Renta. Si reinvierten parcialmente, el monto no reinvertido se encontrará afecto al Impuesto a la Renta.

En el caso de las segundas (Instituciones Educativas Particulares **sin fines de lucro**), pasaron también a ser consideradas como contribuyentes del Impuesto a la Renta y por lo tanto generadoras de rentas de tercera categoría. Sin embargo, las rentas que obtengan se han encontrado exoneradas³⁴.

En ese sentido, aunque una Institución Educativa Particular sin fines de lucro, no efectúe reinversión alguna, no se verá afectada con el Impuesto a la Renta, ya que sus rentas se encontrarán exoneradas.

Debido a que las Cooperativas de Servicios Educativos califican como “Instituciones Educativas Particulares” y tienen una finalidad **no lucrativa**, reconocida por el art. 3 de la Ley General de Cooperativas³⁵, deberían encontrarse comprendidas en el grupo de Instituciones Educativas Particulares sin fines de lucro y por lo tanto exoneradas del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, la determinación de cuáles son las entidades sin fines de lucro fue referida a las normas del Impuesto a la Renta, donde las Cooperativas no se encuentran contempladas en forma expresa, como sí lo están las otras formas no lucrativas. Vale decir, en la Ley del Impuesto a la Renta, sólo se incluyeron como “rentas exoneradas” las obtenidas por asociaciones y fundaciones educativas y culturales. No se incluyó a las cooperativas de servicios educativos.

Podría señalarse que no existe razón alguna para no considerar a las Cooperativas de Servicios Educativos dentro del grupo de las Instituciones Educativas Particulares sin fines de lucro, pero en la medida que la norma no sea modificada o se dicte un dispositivo complementario, la aplicación literal de la misma viene generando interpretaciones no beneficiosas para las Cooperativas al pretender incluir su regulación en las normas para las instituciones educativas con fines de lucro.

2.1.1.3.2. *Impuesto a la renta en cooperativas de trabajadores*

En el caso de las Cooperativas de Trabajadores no existe en la Ley General

³⁴ Actualmente, la exoneración del Impuesto a la Renta se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

³⁵ Art. 3: Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

de Cooperativas una norma especial que regule su régimen tributario en materia del Impuesto a la Renta, pues como hemos señalado en el punto anterior, el inciso 1 del art. 66 de la LGC resulta aplicable a Cooperativas de Usuarios, pues éstas obtienen el ingreso de las operaciones que realizan con sus socios, mientras que en las cooperativas de trabajadores, los ingresos (que finalmente serán distribuidos entre los socios-trabajadores), provienen de las relaciones comerciales que se generan con terceros.

En efecto, si estamos por ejemplo ante una Cooperativa Agraria (de trabajadores), existirá una explotación común de la tierra y el producto de la explotación será comercializado por la Cooperativa, generando ingresos para la Cooperativa. Como puede observarse, estos ingresos provienen de operaciones con terceros, con lo cual, las Cooperativas de Trabajadores quedan afectas al Impuesto a la Renta.

En consecuencia, las Cooperativas de Trabajadores tributan, en principio, como cualquier otra persona jurídica contribuyente del Impuesto a la Renta, vale decir, aplicando la tasa del 30% sobre su Renta Neta.

Ahora bien, en el caso de las cooperativas de trabajadores se presenta un aspecto particularmente interesante, pues la Renta Neta sobre la cual tributan puede verse ampliamente disminuida e incluso llegar a ser cero, existiendo en consecuencia una muy baja o prácticamente nula afectación.

Decimos que la Renta Neta puede verse ampliamente disminuida, pues para llegar a ella, la legislación vigente admite que de la Renta Bruta³⁶ se deduzcan una serie de gastos conforme al art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Pues bien, uno de los gastos permitidos es el referido a las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y en general todo pago que se efectúe en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.

“Artículo 37: A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de

³⁶ Ingreso Bruto – Descuentos y Devoluciones = Ingreso Neto.
Ingreso Neto – Costo Computable = Renta Bruta.
Renta Bruta – Gastos Deducibles = Renta Neta.

ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles:

(...)

l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. (...)”.

Conforme a lo señalado, las remuneraciones y en general retribuciones que las cooperativas de trabajadores reconozcan a sus propios socios-trabajadores serán deducibles de la Renta Bruta. Siendo la Cooperativa de Trabajadores una organización de los propios trabajadores, cuyo objeto social es ser fuente de trabajo para ellos, resulta natural que el principal “gasto” de la empresa sea el pago de las retribuciones a sus socios-trabajadores, pues a través de la forma cooperativa se busca reconocer el valor real del trabajo (cantidad/calidad) aportado por cada socio.

Ahora bien, para el caso de los socios-trabajadores, los ingresos que perciban son calificados por la ley como rentas de quinta categoría, según lo establecido por el inciso d) del art. 34 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 34: Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

(...).

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios”.

Este tratamiento en materia de Impuesto a la Renta, es el que de manera indirecta es aceptado por el Tribunal Fiscal, tal como puede apreciarse de los considerandos de la Resolución N° 931-4-2000, de fecha 29 de setiembre de 2000:

“Que la Ley del impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774 recoge en su artículo 37° el Principio de Causalidad, según el cual a fin de determinar la renta neta de tercera categoría, son deducibles los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha Ley;

Que en cuanto a los gastos referidos a la entrega de bienes a los socios trabajadores, para efecto de verificar el cumplimiento del Principio de Causalidad, previamente resulta necesario analizar la naturaleza del vínculo existente entre los socios trabajadores y las cooperativas de trabajo;

Que el artículo 34° de la referida Ley, señala que constituyen rentas de quinta categoría, entre otras, las provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios;

Que el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, publicado el 7 de enero de 1991, establece que las cooperativas de trabajadores tienen por objeto ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores.

Que dado que son los socios trabajadores los que intervienen directamente en la obtención de rentas de la cooperativa, la retribución que ésta les abone cumple perfectamente con el requisito de causalidad, más aún cuando los ingresos que perciben dichos socios constituyen para ellos rentas de quinta categoría; (...)”.

Aún en el caso que la Administración Tributaria pretendiera desconocer la deducción de este gasto alegando que los integrantes de una cooperativa de trabajadores tienen adicionalmente la condición de socios, igualmente resultaría aplicable la deducción de los montos que se les pague, al amparo de lo dispuesto por el inciso n) del mismo art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 37: A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles: (...)

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios y asociados de personas jurídicas, en tanto se prueben que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. (...)”.

En consecuencia: si bien las Cooperativas de Trabajadores no cuentan con una inafectación o una exoneración expresa en materia de Impuesto a la Renta, su naturaleza les permite generar una base imponible (Renta Neta), nula o muy reducida³⁷.

2.2. Impuestos sobre los bienes patrimoniales

2.2.1. Impuesto temporal a los activos netos (ITAN)

2.2.1.1. Régimen general

Mediante Ley N° 28424, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 21 de diciembre de 2004 se creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, quienes deberán pagar el referido Impuesto, en función al valor de sus activos netos.

a) Sujetos obligados

Se encuentran obligados al pago del ITAN todos los generadores de rentas de la tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos.

b) Sujetos Exonerados

Según el artículo 3 de la Ley del ITAN, entre los sujetos exonerados se encuentran las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así COMO LAS PERSONAS GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA, EXONERADAS O INAFECTAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE MANERA EXPRESA.

c) Base Imponible

De conformidad con el artículo 4° de la Ley, la base imponible está conformada por el valor de los activos netos consignados en el balance

³⁷ Incluso, en el caso de las Cooperativas de Usuarios si se llegara a negar la vigencia de la inafectación, la Base Imponible (Renta Neta), también podría ser nula o muy reducida, pues la cooperativa al operar con sus socios no persigue un fin lucrativo, buscando por lo tanto brindarles un “servicio al costo”, sin margen (o con uno muy pequeño), que pueda calificar como “renta” gravada.

general al 31 de diciembre debidamente ajustado al 31 de marzo del ejercicio al que corresponda al pago.

d) **Alicuota**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley del ITAN, el tributo se determina aplicando sobre la base de los activos netos del contribuyente, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos Netos
0%	Hasta S/. 1'000,000.00
0.6% ³⁸	Por el exceso de S/. 1'000,000.00

e) **Utilización**

Los montos efectivamente pagados por concepto del ITAN puedan ser utilizados como crédito o gasto para efectos del Impuesto a la Renta o solicitar su devolución.

2.2.1.2. Régimen cooperativo

Con relación a la aplicación del ITAN en las Cooperativas y debido a su estrecha vinculación con el Impuesto a la Renta, pueden observarse tres escenarios:

2.2.1.2.1. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El inciso g) del art. 4 de la Ley del ITAN exonera de su aplicación a las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

“Artículo 4: Están exonerados del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

(...)

g) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta así como las personas generadoras de rentas de tercera

³⁸ A partir del 1.1.2009, la tasa por el exceso de S/. 1'000,000 será de 0.4%.

categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa”.

Pues bien, al amparo de esta norma, las Cooperativas de Ahorro y Crédito se consideran exoneradas del ITAN, pues están comprendidas en el inciso “o” del art. 19 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 19: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios”.

Si bien, la norma citada contiene una “*exoneración objetiva*”, y no una “*exoneración subjetiva*”, al recaer sobre un tipo de ingreso (intereses) y no sobre la persona (cooperativa), debe advertirse que en una Cooperativa de Ahorro y Crédito los ingresos por intereses constituye su principal y en muchos casos único ingreso. En ese sentido, resultaría irrazonable que una entidad (cooperativa) que tiene una exoneración sobre el 90% o 100% de sus ingresos, tenga que verse afecta al ITAN tan igual como cualquier otra entidad que carece de exoneración alguna³⁹.

2.2.1.2.2. En las demás Cooperativas de Usuarios

El inciso g) del art. 4 de la Ley del ITAN exonera de su aplicación no sólo a las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino también a cualquier entidad inafecta o exonerada al Impuesto a la Renta por norma expresa.

“Artículo 4: Están exonerados del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

(...)

g) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa”.

³⁹ Esta posición viene siendo aceptada (en forma tácita) por la administración tributaria, pues habiendo transcurrido casi 4 años, no existe acotación a alguna Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Pues bien, tal como lo precisamos en el punto 2.1.3.1 B, las demás cooperativas de usuarios (distintas a las de Ahorro y Crédito), se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta al amparo de lo establecido por el inciso 1 del art. 66 de la LGC. De esta manera, al encontrarse inafectas por norma expresa, se encuentran exoneradas del ITAN.

2.2.1.2.3. *En las Cooperativas de Trabajadores*

Al no encontrarse comprendidas dentro de los artículos 18 o 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni alcanzarles la inafectación establecida por el inciso 1 del art. 66 de la LGC, las Cooperativas de Trabajadores se encuentran afectas al ITAN.

2.2.2. *Impuesto a las transacciones financieras (ITF)*

2.2.2.1. Régimen general

El Impuesto a las Transacciones Financieras (en adelante ITF) es aquel impuesto que grava a partir del 1º de febrero de 2004, la gran mayoría de las operaciones en moneda nacional y extranjera efectuadas a través de las Entidades del Sistema Financiero. Estas operaciones son las denominadas transacciones financieras. Se aplica una determinada alícuota al monto de las operaciones efectuadas, por más ínfimos que éstos puedan ser.

a) Operaciones Gravadas

Se encuentran **gravadas**, entre otras, las siguientes operaciones:

- La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las Empresas del Sistema Financiero.
- Los pagos y transferencias de una Empresa de Sistema Financiero, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el punto anterior
- La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas de crédito o débito del Sistema Financiero.
- Los pagos efectuados en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago (**supuesto del pago de obligaciones en especie**).

La alícuota del Impuesto fue inicialmente establecida en 0.15%, aplicada sobre la base imponible. Desde el 1° de enero de 2008, la alícuota es de 0.07%⁴⁰. Desde el 1° de enero de 2009, la alícuota será de 0.06% y a partir del 1° de enero de 2010, la alícuota será de 0.05%.

b) Deducción del ITF:

El ITF es deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

2.2.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de ITF a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones se verán afectas en la medida que realicen alguna de las operaciones gravadas con este Impuesto.

Cabe precisar que la acreditación o débito que efectúen los socios en las cuentas que mantienen en sus **Cooperativas de Ahorro y Crédito** no se encuentran afectas al ITF, pues este impuesto grava la acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las **Empresas del Sistema Financiero** y las cooperativas de ahorro y crédito que sólo operan con sus socios, no forman parte del Sistema Financiero Nacional⁴¹.

2.3. Impuestos sobre las transacciones

2.3.1. *Impuesto general a las ventas*

2.3.1.1. Régimen general

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un tributo que grava el valor agregado que se obtiene de la circulación de bienes en las operaciones señaladas por la ley. En teoría, es el vendedor el deudor tributario, pero en la práctica el valor del IGV es traspasado al comprador, en todo nivel de circulación, incluyéndose en el precio.

⁴⁰ Este Impuesto estuvo destinado a ser temporal (3 años); sin embargo, se ha extendido su vigencia en 3 años más. Su finalidad original fue la de servir de medida contra la evasión y la informalidad, así como recaudar información sobre las operaciones de los contribuyentes y no la ser una fuente principal de ingresos del Estado.

⁴¹ Ver punto 2.3.1.2.

Conforme al artículo 1° de la ley del Impuesto General a la Ventas, éste impuesto grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y las ventas sucesivas que realicen empresas económicamente vinculadas a éstos, y la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.
- e) La importación de bienes.

La tasa aplicable es igual en todo el territorio peruano y es igual al 17%⁴², a la que se adiciona el 2% del Impuesto de Promoción Municipal⁴³. En la práctica se contabiliza al IGV como una tasa del 19%.

Los sujetos contribuyentes del IGV, de conformidad con el art. 9 de la Ley, son las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titularizadoras, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión que realicen alguna de las operaciones gravadas. En consecuencia, las cooperativas (sean de usuarios o de trabajadores), califican como contribuyentes del IGV.

El artículo 2 de la Ley del IGV, considera varios supuestos de inafectación, mientras que las exoneraciones (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009) se encuentran recogidas en los Apéndices I y II de la misma Ley.

2.3.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de IGV a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones al calificar como contribuyentes se encuentran afectas a este impuesto cuando realicen alguna de las operaciones gravadas establecidas por la norma.

⁴² Ley IGV-ISC; art. 17.

⁴³ D.Leg. 776; art. 76.

Sólo para el caso de las **Cooperativas de Ahorro y Crédito**, existe una INAFECTACIÓN, contemplada en forma expresa por la Ley del IGV. En efecto, el inciso r) del art. 2, precisa:

“Artículo 2: No están gravados con el impuesto:

(...)

r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa-EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital derivadas de operaciones de compra venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas (...)”

Obsérvese que tratándose de Cooperativas, la Ley sólo contempla una inafectación para los ingresos percibidos por **Cooperativas de Ahorro y Crédito**, derivados de la prestación de servicios de crédito. Si cualquier otro tipo de cooperativa pretende brindar, en forma accesoria o complementaria a su objeto social, el servicio de crédito a favor de sus socios, deberá gravarlo con el IGV.

Cabe precisar que incluso para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito, esta INAFECTACIÓN, que inicialmente fue una exoneración, fue incluso discutida por la administración tributaria, al pretender señalar que la misma sólo alcanzaba a las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a operar con recursos del públicos y no a las cooperativas que sólo operan con sus socios, pues únicamente las primeras forman parte del Sistema Financiero Nacional.

Al respecto, cabe precisar que La Ley 26702 define al Sistema Financiero como *“El conjunto de empresas que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera”*. Esta definición, excluye a las Cooperativas de Ahorro y Crédito pues ellas al operar con sus socios, no realizan *intermediación financiera*.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no forman parte del Sistema Financiero Nacional, precisamente por que operan únicamente con sus socios y

no con el público. En ese sentido, al operar con sus socios, realizan actos internos ausentes de lucro e intermediación, ya que se trata de una organización constituida y operada por los propios socios.

Como consecuencia de lo señalado, la Ley 26702 divide a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en dos categorías:

1. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: Se encuentran reguladas en el art. 289 de la Ley. Se trata de organizaciones distintas a las reguladas por la Ley General de Cooperativas, ya que deben constituirse como “Sociedades Cooperativas por Acciones”. Este tipo de “cooperativa” se rige por la Ley General de Sociedades y previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, puede captar recursos del público (intermediación financiera), por lo cual sí son consideradas como **“Empresas del Sistema Financiero”**.

Cabe señalar, que nunca ha existido ni existe a la fecha del presente trabajo, ninguna “cooperativa” constituida bajo la forma de “Sociedad Cooperativa por Acciones”.

2. Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan sólo con sus socios: Estas cooperativas se encuentran reguladas en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 y fundamentalmente por la Ley General de Cooperativas. Se trata de organizaciones que sólo operan con sus socios y que por lo tanto se encuentran prohibidas de operar con el público en general, quedando de esta forma excluidas del “Sistema Financiero”.

La única razón por la cual el legislador ha establecido que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios se encuentran fuera del Sistema Financiero, es por que en ellas (las Cooperativas), no existe propiamente una “intermediación económica”, puesto que ésta se produce cuando se recurre al mercado a captar “fondos del público” y no cuando los propios socios organizados bajo la forma jurídica cooperativa, aportan sus propias economías, creando un fondo común del cual se benefician directamente. En pocas palabras, no intermedian, pues operan consigo mismos, no generando renta alguna.

Pues bien, la administración tributaria consideró que cuando la norma del IGV se refiere a Cooperativas de Ahorro y Crédito, debe entenderse referida a aquellas reguladas por el art. 289 de la Ley 26702, pues ellas son las únicas que forman parte del Sistema Financiero Nacional:

“Sobre el particular, cabe precisar que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público no se encuentran en la relación de entidades en el sistema Financiero al que se refiere el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26/02, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, situación concordante con el Art. 1° del D.S. N° 034-98-EE del 09/04/98 en la parte que señala que “... cuando se menciona empresa del sistema financiero se entenderá a las señaladas en el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26702”

En este sentido, y refiriéndose al escrito presentado por la actora con fecha 29 de agosto del 2000 el cual modifica el apéndice II de la Ley del IGV o ISC, y cuyo carácter según la tercera disposición Final es el de interpretativo, cabe precisar que el texto de la citada disposición es como sigue” ...b) desde de la vigencia de la Ley N° 26702, lo9 dispuesto en el Art. 37° del presente Decreto Supremo”, como es apreciarse, la citada precisión nos remite, en cuanto aplicación de beneficios y sujetos pasivos de éstos a lo expresamente señalado en la Ley N° 26708: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual diferencia entre Cooperativa de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público de las que no lo son (léase artículo 16 de la citada Ley), entendidas las primeras como las únicas calificadas como entidades conformándose del sistema financiero.

En consecuencia, mal puede sostener la recurrente que excluirla de los beneficios a los que se refiere el numeral 1 del Apéndice II del D. Leg. N° 821 al cual manifiesta pertenecer, transgrediría el principio de igualdad ante la Ley, toda vez que como se ha expuesto en el presente informe, nunca gozó de dicho beneficio al no estar incluida expresamente, al margen que la naturaleza de sus operaciones no obedecen a actos de intermediación financiera, intermediación a que se refiere el citado beneficio al referirse a bancos, Instituciones financieras y crediticias. Cabe

añadir que, como bien lo expresa la actora ésta Administración no es el órgano competente para calificarla o no como “Institución Financiera y Crediticia”, situación que tampoco acontecido en el presente caso. Sin embargo, respecto a las absoluciones de consultas a la Superintendencia de Bancas y Seguros respecto a su carácter o no de Institución “Financiera y Crediticia”, dicha circunstancia debe meritarse de un modo referencial, mas no imperativo, mas aun, si la inclusión de la calidad de la actora debió ser incluida expresamente en una norma, que para tal efecto sería la relación de entidades del Sistema Financiero señalados en el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26702, siendo necesaria de ser el caso, una modificación Legislativa al respecto. En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos glosados por la recurrente en su recurso impugnativo”.⁴⁴

Frente a ello, el Tribunal Fiscal precisó:

“Que conforme a las normas glosadas y atendiendo a que en los ejercicios materia de acotación se encontraba vigente la Ley N° 26702, y a que el texto sustitutorio contenido en el Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala expresamente como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar sí las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros, los ingresos derivados de los servicios de crédito detallados en la cédula de determinación de reparos de 1997 y 1998, que obran en autos a fojas 469 y 470, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede dejar sin efecto los reparos practicados por la Administración, contenidos en las resoluciones de determinación recurridas”⁴⁵.

Como se puede observar, el Tribunal Fiscal ha precisado que la exoneración (hoy inafectación) sobre los servicios de crédito, alcanza a todas las cooperativas de ahorro y crédito, independientemente de si forman parte del Sistema Financiero Nacional o no.

⁴⁴ Resolución de Intendencia N° 115402234/SUNAT, emitida por la Intendencia Regional de Tacna, con fecha 31 de agosto de 2000, con ocasión de la reclamación seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito TOQUEPALA N° 006.

⁴⁵ Resolución del Tribunal Fiscal N° 04817-1-2002 de fecha 22 de agosto de 2002.

2.3.2. *Impuesto selectivo al consumo*

2.3.2.1. Régimen general

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)⁴⁶ es un tributo que grava tanto la venta a nivel de producción como la importación de determinados bienes que se estiman suntuarios⁴⁷; así como la circulación de combustibles derivados del petróleo y los juegos de azar y apuestas⁴⁸. Son sujetos del impuesto los productores, importadores y empresas vinculadas económicamente a los anteriores que realicen alguna de las actividades mencionadas. De acuerdo con el artículo 55, son tres los sistemas de determinación del impuesto: (i) Sistema al valor; (ii) Sistema específico; y (iii) Sistema al valor según el Precio de Venta al Público.

En el primero se aplica a los bienes del Apéndice IV(A) y a juegos de azar y apuestas. Está determinado por una tasa establecida entre el 0 al 300% de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio y la base imponible está determinada por el valor de venta o de aduana y, en caso de juegos, por la diferencia entre el ingreso y los premios concedidos. Por ejemplo, se aplica una tasa del 17% al agua en diversas formas; frente a un 20% aplicable al vino y un 50% sobre los cigarros.

En el segundo caso se aplica a los bienes señalados en el Apéndice III y el Apéndice IV(B). Se trata de un monto fijo sobre el volumen vendido o importado expresado en unidades de medida. Por ejemplo, se aplicará un monto de S/.0,40 p/gal de Gasolina para motores inferior a 84 octanos, contra los S/.2,30 p/gal en caso sea superior o igual 97 octanos.

En el tercer caso, se aplicará sobre los bienes contenidos en el Apéndice IV(C). Se aplica en base al precio de venta sugerido por el productor o el importador, aplicándole una fórmula predeterminada. En este caso, se ha dispuesto que para las cervezas, se aplique una tasa del 27.8%.

⁴⁶ Regulado en el Título II de la Ley IGV-ISC.

⁴⁷ También se gravará la venta efectuada por empresas vinculadas económicamente al productor o importador

⁴⁸ Loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas. Los juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas está gravado por un Impuesto Especial, regulado en la Ley 27796.

2.3.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de ISC a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones al calificar como contribuyentes se encuentran afectas a este impuesto cuando realicen alguna de las operaciones gravadas establecidas por la norma.

2.4. Otros tributos

2.4.1. *Derechos arancelarios*

2.4.1.1. Régimen general

Son Derechos Arancelarios o Derechos de Aduanas todos aquellos que gravan la importación de mercancías extranjeras codificadas en el Arancel de Aduanas, y son calculadas en base al valor CIF. Existen 3 clases de Derechos Arancelarios:

- a) Derechos Arancelarios Ad valórem.- Cuya base imponible está constituida por el valor CIF, que incluye el valor FOB, Flete y Seguro. Es liquidada en dólares americanos, al cambio de venta vigente a la fecha de pago. Las tasas aplicables son de 0%, 9%, 12%, 17% y 20%.
- b) Sobretasa Adicional Arancelaria.- Esta dirigida a desincentivar el ingreso de determinados productos como política comercial. Su base imponible está determinada por el Valor CIF Aduanero. La alícuota es del 5%. También es liquidada en dólares americanos, al cambio de venta vigente a la fecha de pago.
- c) Derechos Específicos-Sistema de Franja de Precios.- Estos gravan importaciones de productos agropecuarios como arroz, maíz amarillo, leche y azúcar. Se trata de derechos arancelarios que pueden elevar o rebajar las tasas arancelarias de acuerdo a las fluctuaciones de mercado y los niveles de precios Piso y Techo.

2.4.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de aranceles a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organi-

zaciones se encuentran afectas a este impuesto cuando importen mercancías que no gocen de alguna exoneración.

Cabe precisar que las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), se acogen a la exoneración prevista para la importación de bienes destinados a la enseñanza.

3. Impuesto de nivel nacional-municipal

Estos Tributos son los establecidos por el Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal⁴⁹, y reglamentados por cada Gobierno Municipal. Constitucionalmente, los Gobiernos Locales están impedidos de crear impuestos, permitiéndoles la creación de otros tributos: contribuciones y tasas⁵⁰.

3.1. Impuestos sobre el patrimonio

3.1.1. Impuesto predial

3.1.1.1. Régimen general

*El Impuesto Predial*⁵¹ es un impuesto de periodicidad anual que grava la propiedad de predios urbanos y rústicos.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el predio.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios.

⁴⁹ Su Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante D.S. 156-2004-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2004.

⁵⁰ Constitución Política del Perú, Art. 74 y 195.4.

⁵¹ Artículos 8 a 20 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. El impuesto se calcula aplicando a la base imponible, la escala progresiva acumulativa siguiente:

<i>Tramos de Autoavalúo</i>	<i>Alícuota</i>
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

3.1.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto Predial* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que sean titulares de predios se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.1.2. Impuesto al patrimonio vehicular

3.1.2.1. Régimen general

*El Impuesto al Patrimonio Vehicular*⁵² es un impuesto de periodicidad anual, que grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camionetas, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años, computados desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.

⁵² Artículos 30 a 37 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas. La tasa del impuesto es del 1% sobre el valor del vehículo.

3.1.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto al Patrimonio Vehicular* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que sean propietarias de vehículos se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.2. Impuesto sobre las transacciones

3.2.1. *Impuesto de Alcabala*

3.2.1.1. Régimen general

*El Impuesto de Alcabala*⁵³ es un impuesto de realización inmediata y grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, a título oneroso o gratuito, cualquiera que sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el predio objeto de transferencia.

⁵³ Artículos 21 a 29 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que adquieran el inmueble.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible es el valor de transferencia, el cual no puede ser menor al valor de autoevaluó del predio. La tasa del impuesto es del 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador. No está afecto al impuesto, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble.

3.2.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto de Alcabala* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que adquieran inmuebles urbanos o rústicos se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las ***Cooperativas de Servicios Educativos*** (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.2.2. ***Impuesto a las apuestas***

3.2.2.1. Régimen general

El Impuesto a las Apuestas⁵⁴ es un impuesto de periodicidad mensual que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentra ubicada la sede de la entidad organizadora.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que organizan los eventos.

⁵⁴ Artículos 38 a 47 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible se obtiene de la diferencia entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados en el mismo mes. La Tasa del Impuesto a las Apuestas es de 20% y la aplicable a las Apuestas Hípicas es del 12%.

3.2.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a las Apuestas* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen eventos en los que existan apuestas se encuentran afectas a este impuesto.

3.2.3. Impuesto a los juegos

3.2.3.1. Régimen general

El Impuesto a los Juegos⁵⁵ es un impuesto de periodicidad mensual que grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingo y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se realicen juegos de bingo, rifas, sorteos y similares. En el caso de loterías y otros juegos de azar, la competencia la asume la Municipalidad Provincial.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que organizan los eventos, así como quienes obtienen los premios.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible y tasas varían de la siguiente forma:

- Bingo, rifas, sorteos y similares. Base: Valor nominal de los boletos.
Tasa: 10%.

⁵⁵ Artículos 48 a 53 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

- Juegos electrónicos y de video. Base: Valor de las fichas y otros los medios para el funcionamiento. Tasa: 10%
- Loterías y otros juegos de azar. Base: Monto o valor de los premios. Tasa: 10%.

3.2.3.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a los Juegos* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen eventos relacionados con los juegos se encuentran afectas a este impuesto.

3.2.4. *Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos*

3.2.4.1. Régimen general

*El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos*⁵⁶ es un impuesto de realización instantánea que grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas que adquieran entradas para asistir al espectáculo. Son responsables, en calidad de agentes perceptores, los que organicen el espectáculo.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. Las tasas varían: i) Espectáculos taurinos: 10%; ii) Carreras de Caballos: 15%; iii) Espectáculos cinematográficos: 10%; iv) Conciertos de música en general: 0%; v) Espectáculos de folclore nacional: 0% y vi) Otros espectáculos públicos: 10%.

⁵⁶ Artículos 54 a 58 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

3.2.4.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen esta clase de eventos deben actuar como agentes perceptores.

4. **Conclusión**

Como ha podido advertirse en este trabajo, el Régimen Tributario Cooperativo Peruano no resulta ser lo suficientemente claro. Con excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que cuentan con normas expresas en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, los demás tipos de cooperativas carecen de una normatividad que en forma expresa y sin dudas, regule su situación impositiva.

Asimismo, las autoridades aún no perciben la necesidad de dotar al Movimiento Cooperativo Peruano de un Régimen Tributario Especial, en el sentido que sea el fiel reflejo de la naturaleza jurídica de estas organizaciones y de la especial relación que se genera cuando éstas operan con sus socios en cumplimiento de su objeto social.

En consecuencia, consideramos que los principales problemas de la tributación de las cooperativas en el Perú derivan de la falta de comprensión y de regulación del “acto cooperativo” como piedra angular del derecho cooperativo y a partir de él, la regulación del Impuesto a la Renta en las Cooperativas e Impuesto General a las Ventas, atendiendo a su naturaleza y a las relaciones que se generan con los socios al verificarse el objeto social bajo el cual ha sido constituida la cooperativa. En ese sentido, la ausencia de un reconocimiento normativo expreso del “acto cooperativo” en nuestra Ley, genera que se presenten los siguientes problemas puntuales:

a) En materia de Impuesto a la Renta:

- Con relación a las cooperativas de usuarios: la inexistencia de un régimen uniforme para todos los tipos de cooperativas, pues sólo las cooperativas de ahorro y crédito contaron con una inafectación hasta el 31 de diciembre de 1998 y a partir de 1999 hasta la fecha gozan de

exoneración sobre el principal ingreso que obtienen: los intereses. Por su parte, las demás cooperativas de usuarios reclaman que la inafectación establecida por la Ley General de Cooperativas se mantiene vigente (por responder a la naturaleza de la cooperativa) y la administración tributaria (e incluso el Poder Judicial), señala que la inafectación venció el 31 de diciembre de 1990 y que a la fecha no gozan de exoneración alguna.

En consecuencia: existe un doble régimen: uno claro y beneficioso para las cooperativas de ahorro y crédito y otro incierto, inseguro y contingente para los otros tipos de cooperativas.

- Con relación a las cooperativas de usuarios: la falta de comprensión de que la inafectación al impuesto a la renta por los ingresos provenientes de las operaciones con socios, no constituye un beneficio o un régimen promocional, sino que responde a la naturaleza de una cooperativa usuarios, pues ésta no busca obtener un beneficio lucrativo cuando opera con su socio, sino simplemente solventar los gastos y costos propios de la prestación del servicio. En ese sentido, no se comprende aún que la inafectación debe alcanzar a la cooperativa tanto cuando obtiene sus ingresos directamente de sus socios (p.e. cooperativa de ahorro y crédito), sino también cuando los ingresos provienen de operaciones con terceros pero en cumplimiento de un servicio brindado al socio (p.e. cooperativa agraria cafetalera de servicios).

En efecto, si se trata de una cooperativa de ahorro y crédito, la cooperativa obtendrá como ingresos los “intereses” que paguen directamente sus socios. Estos “intereses” servirán para cubrir los costos del servicio de ahorro y crédito brindado y con ello permitir que la cooperativa siga operando, por lo cual de existir algún excedente, éste será devuelto al socio, sin que ello pueda calificar como “utilidad” de la cooperativa, gravable con el Impuesto a la Renta.

En el mismo sentido, si los socios de una cooperativa agraria cafetalera de servicios entregan su producción individual de café a la cooperativa, para que ésta la comercialice, la cooperativa obtendrá un ingreso de terceros (vale decir, de los compradores del café), pero dicho ingreso será trasladado a los socios pues la cooperativa sólo actúa como representante de los mismos. La cooperativa brinda a sus socios el servicio de comercialización, negociando con terceros las mejores condiciones y reconociendo a los socios el mejor precio obtenido en el mercado.

Los socios, por su parte solventan los costos en que incurre la cooperativa para que ésta pueda brindarles el servicio de comercialización.

- Con relación a las cooperativas de trabajadores: la inexistencia de un régimen expreso que permita deducir de la Renta Bruta, las retribuciones que se entregan periódicamente a los socios-trabajadores por el trabajo aportado, sin que ello sea materia de cuestionamiento por parte de la administración tributaria.

b) En materia de Impuesto General a las Ventas:

- Se sigue considerando que las cooperativas, por el simple hecho de ser personas jurídicas y con ello, tener existencia distinta de sus miembros, actúan intermediando entre los socios y el mercado. En ese sentido, cuando por ejemplo, el socio entrega su producción a la cooperativa para que ésta la comercialice, se considera que existe una operación de venta gravada con el impuesto. No se advierte que la cooperativa actúa como representante del socio y que por lo tanto, no existe una operación de mercado entre ésta y el socio, sino una operación interna, un acto cooperativo regulado corporativamente.
- La existencia de dos regímenes diferenciados. El aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito al considerar inafecto al IGV el servicio de crédito. Los demás tipos de cooperativas no gozan de inafectación expresa por los servicios que puedan brindar a sus socios.

Las perspectivas en cuanto a la posibilidad de contar con un Régimen Tributario Cooperativo uniforme y claro, no son muy alentadoras. Sin embargo, actualmente existe en el Congreso de la República un Proyecto de Ley bajo el N° 2652/2008-CR de fecha 03 de setiembre de 2008, que propone una Nueva Ley General de Cooperativas. En ella, se intenta regular por primera vez el “acto cooperativo”, así como establecer un Régimen Tributario acorde con la naturaleza de estas organizaciones:

“Artículo 5. Acto cooperativo

El acto cooperativo es el realizado internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. El Acto Cooperativo reúne las siguientes características básicas:

- a) *Constituyen actos internos (Cooperativa-Socios), ausentes de lucro e intermediación.*
- b) *No son actos de mercado o actos de comercio.*
- c) *No constituyen acción o prestación de la Cooperativa por la cual deba percibir una retribución o ingreso proveniente de sus socios.*

Los actos que realicen las Cooperativas con terceros no socios o los realizados por ellas con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social, son considerados en su caso actos de comercio”.

“Artículo 91. Impuesto a la Renta

Las Cooperativas se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos que perciban por las operaciones que realicen con sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Cualquier otro ingreso distinto de su objeto social y/o de terceros no socios se encuentran afectos al impuesto a la renta”.

“Artículo 92. Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo

Los servicios que brinden las Cooperativas a sus socios, la transferencia de bienes que los socios realicen a favor de sus cooperativas o éstas a favor de sus socios, siempre que sea en cumplimiento de su objeto social, se encuentran inafectas al Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, debiendo ser considerados como actos propios de un mandato con representación o actos cooperativos”.

“Artículo 93. Regímenes Especiales

Las organizaciones cooperativas podrán acogerse, para todos los efectos tributarios, y sin perjuicio de lo previsto por la presente Ley, a la legislación tributaria que favorezca a la pequeña y micro empresa y siempre que se encuentren dentro de los límites que ella prescriba.

Asimismo, es aplicable a las organizaciones cooperativas y centrales cooperativas, la legislación de promoción para las exportaciones e importaciones, en la medida que cumplan con los requisitos correspondientes”.

Los textos del proyecto citado constituyen sin lugar a dudas un importante avance. El reconocimiento del acto cooperativo resulta indispensable para explicar los alcances del régimen tributario cooperativo en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Reiteramos que el Movimiento Cooperativo Peruano no requiere de un régimen promocional o de exoneraciones o beneficios temporales, sino fundamentalmente de un régimen acorde con su naturaleza y principios. Sólo comprendiendo la especial naturaleza del “Acto Cooperativo”, diferenciándolo del “Acto de Comercio” podrá establecerse un “Régimen Tributario Cooperativo” permanente.